**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 722/2018.**

**QUEJOSA Y RECURRENTE: \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIA: IVETH LÓPEZ VERGARA.**

Colaboró: Deyanira Lustre Mota.

Ciudad de México. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticinco de abril de dos mil dieciocho.**

**Vo. Bo.**

**Ministro**

**V I S T O S; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**Cotejó:**

**PRIMERO.** **Presentación de la demanda.** Por escrito presentado el nueve de mayo de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** por conducto de su representante legal **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana del indicado tribunal en el juicio de nulidad **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en la que se determinó reconocer la validez de la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones en el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, derivado de la declaración de incumplimiento del deber de confidencialidad en el tratamiento que dio a los datos personales de la denunciante.

La parte quejosa señaló que se transgredieron, en su perjuicio, los artículos 14 y 16 constitucionales.

**SEGUNDO**. **Trámite del amparo**. Por auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Decimosegundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a quien correspondió conocer del asunto, lo registró bajo el expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y admitió a trámite la demanda.

Seguidos los trámites legales, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, el mencionado órgano jurisdiccional dictó la sentencia correspondiente, en la que resolvió **conceder el amparo** solicitado.

**TERCERO. Recurso de revisión.** Inconforme con la sentencia referida, la parte quejosa interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por acuerdo de siete de febrero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación registró el asunto con el número de expediente **722/2018,** lo admitió a trámite, y dispuso se turnara al Ministro Eduardo Medina Mora I.

**CUARTO. Avocamiento.** Por auto de presidencia de seis de marzo de dos mil dieciocho, esta Segunda Sala se avocó al conocimiento del asunto y se remitieron los autos a la ponencia del señor Ministro Eduardo Medina Mora I., para la elaboración del proyecto correspondiente.

**QUINTO. Publicación del proyecto.** El proyecto de sentencia relativo a este asunto, se publicó en términos de los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, así como del Acuerdo General Plenario 7/2016.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 96 en relación con el 81, fracción II, de la Ley de Amparo; así como los puntos primero, tercer párrafo y tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013 de trece de mayo de dos mil trece, y el diverso Acuerdo General Plenario 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo; toda vez que el presente medio de defensa fue interpuesto contra una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo en materia administrativa, especialidad que corresponde a esta Sala.

**SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, dado que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, que actuó por conducto de **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** –a quien el Presidente del tribunal a quo reconoció la calidad de autorizado en términos amplios conforme al artículo 12 de la Ley de Amparo por auto de dieciocho de mayo de dos mil diecisiete–, tiene el carácter de parte quejosa en términos del artículo 5, fracción I, del mismo ordenamiento y, por ende, de afectada por la sentencia recurrida, pues aun cuando se concedió la protección constitucional solicitada –por un vicio formal–, el tribunal a quo desestimó los conceptos de violación de inconstitucionalidad planteados contra el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y, en esa medida, tiene interés en que esa determinación sea modificada para la obtención de un mayor beneficio, conforme al criterio sustancial contenido en la tesis LXXXV/96 del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página ciento cuatro, que dice:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL QUEJOSO TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ CONSTITUCIONAL LA LEY QUE IMPUGNÓ EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, A PESAR DE QUE SE LE HAYA OTORGADO EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD SI TAL CONCESIÓN NO COMPRENDE LA RESTITUCIÓN DE TODAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE RECLAMÓ COMO INFRINGIDAS.*** *La regla general indica que otorgada la protección federal por motivos de legalidad de la sentencia o resolución reclamada en el amparo directo, a un declarada constitucional la ley impugnada en los conceptos de violación de la demanda, el quejoso no tiene legitimación para interponer el recurso de revisión en contra de tal fallo, puesto que no obtendría ningún beneficio si al resolverse ese medio de impugnación se considerara inconstitucional la ley respectiva, pero cuando esa concesión no comprende todas las reclamaciones constitucionales, porque el precepto legal impugnado involucra la procedencia o improcedencia de diversas prestaciones materia del juicio natural, que la declaración en comento dejó fuera del otorgamiento del amparo, es inconcuso que sí cuenta con legitimación para interponer el referido recurso en contra de la parte que declaró la constitucionalidad de la ley, pues de llegarse a una conclusión contraria en la revisión, la protección constitucional abarcaría también las otras reclamaciones”.*

Asimismo, es ilustrativa la tesis LXXX/97 de esta Segunda Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de mil novecientos noventa y siete, página ciento sesenta y ocho, que dice:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE AUN CUANDO SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO RESPECTO DE UNA MULTA POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS PRECEPTOS EN LOS QUE SE FUNDÓ, SI SE OMITIÓ EL EXAMEN DE OTRA CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE, DE SER FUNDADA, PRODUCIRÍA MAYORES BENEFICIOS AL QUEJOSO.*** *Si éste aduce que el Tribunal Colegiado sólo concedió el amparo por estimar inconstitucional el precepto en el que se apoyó la multa impuesta, además de que no analizó la cuestión de inconstitucionalidad de los artículos en que se fundó el crédito fiscal, debe considerarse que procede el recurso de revisión, pues la concesión de amparo que pudiera otorgarse si los otros preceptos resultaran inconstitucionales, tendría como resultado el que los oficios impugnados quedaran sin efectos no sólo en cuanto a las multas impuestas, sino también en relación con los créditos determinados, lo que se traduciría en un mayor alcance de la sentencia protectora y, por tanto, en un mayor beneficio para el quejoso”.*

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso en tiempo, toda vez que la sentencia recurrida se notificó a la parte quejosa el tres de enero de dos mil dieciocho conforme a la constancia que obra a folio ciento cincuenta y siete del expediente de amparo, surtiendo efectos el día hábil siguiente, es decir, el cuatro de enero del mismo año, por lo que el plazo de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del cinco al dieciocho de enero siguientes, dado que los días seis, siete, trece y catorce de enero fueron inhábiles en términos de los artículos 19 del propio ordenamiento legal y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mientras que el escrito de agravios se presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito el diecisiete de enero próximo pasado y, por ende, dentro del computado plazo legal.

**CUARTO. Antecedentes y consideraciones de la sentencia recurrida.** Se estima conveniente atender a los hechos relevantes que dieron lugar a la sentencia recurrida, a saber:

**1.** El uno de mayo de dos mil catorce, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** –arrendadora–, celebró un contrato con **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** –arrendatario–, por el arrendamiento del inmueble ubicado en **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en el que **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** participó como aval y obligada solidaria de la totalidad de las obligaciones del arrendatario. Por lo que una vez que transcurrió el plazo de doce meses a los que se sujetó el arrendamiento, la arrendadora publicó en los estrados del edificio el aviso de terminación de contrato, en el que se mencionó el nombre y domicilio particular del aval.

**2.** El nueve de abril de dos mil quince, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** presentó denuncia ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por hechos que pudieran constituir incumplimiento a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares atribuibles a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** –publicación de su nombre y domicilio particular–, la cual se radicó con el número de expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** (folios doscientos doce y siguientes del expediente natural).

**3.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de **cinco de junio de dos mil quince,** el Director General de Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio a conocer a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, la denuncia en su contra, y **le requirió para que en el término máximo de cinco días hábiles, rindiera un informe respecto de los hechos motivo de la denuncia,** acompañando los elementos probatorios en que los fundara (folios doscientos treinta y seis y siguientes del juicio natural). Oficio que fue notificado el diecinueve de junio de dos mil (folio doscientos treinta y nueve del juicio natural).

**4.** En desahogo a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la empresa denunciada presentó el informe y la documentación requerida (folios doscientos ochenta y uno y siguientes del expediente natural).

**5.** Por oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de **veintiocho de septiembre de dos mil quince,** el Director General de Investigación y Verificación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **requirió nuevamente a la empresa denunciada para que en el término máximo de cinco días hábiles presentara información y documentación adicional** para perfeccionar la investigación efectuada con motivo de la denuncia (folios trescientos dieciocho y siguientes del expediente natural). Oficio que fue notificado el dos de octubre de dos mil quince (folios trescientos quince y siguientes del expediente natural).

**6.** En desahogo a dicho requerimiento, mediante escrito presentado el nueve de octubre de dos mil quince en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, presentó el informe y la documentación requerida (folios trescientos dieciocho y siguientes del expediente natural).

**7.** Por oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Director General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dio vista a la denunciante con la información y documentación exhibida por la sociedad denunciada para que manifestara lo que a su derecho conviniera (folios trescientos veinticinco y siguientes del expediente natural); sobre lo cual la denunciante, mediante escrito presentado el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, realizó diversas manifestaciones (folio trescientos treinta y dos del expediente natural).

**8.** Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la empresa denunciada solicitó la declaración de caducidad del procedimiento (folios trescientos treinta y tres del expediente natural); respecto de lo cual el Director General de Investigación y Verificación del indicado instituto, por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, resolvió desfavorablemente, toda vez que *“el procedimiento de verificación inicia por acuerdo que de manera fundada y motivada así lo determine, lo que no ha ocurrido en el caso particular, por lo que en la especie no resulta aplicable el contenido de los artículos 128 y 132 del reglamento de la ley de la materia a los que hace referencia la responsable, mismos que establecen un plazo máximo de 180 días para el procedimiento de verificación y no así para el procedimiento de investigación”* (folios trescientos treinta y cinco y siguientes del expediente natural).

**9.** El seis de junio de dos mil dieciséis, el Coordinador de Protección de Datos Personales y el Director General de Investigación y Verificación, ambos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **emitieron el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación** contra **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, el cual se radicó con número de expediente **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** (folio trescientos treinta y nueve del expediente natural). Acuerdo que fue notificado el diez de junio de dos mil dieciséis (folio trescientos cincuenta y ocho del expediente natural).

**10.** Mediante oficio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*V** de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Director General de Investigación y Verificación, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, requirió a la empresa denunciada para que en el término máximo de cinco días exhibiera diversa información y documentación para substanciar el procedimiento de verificación (folios trescientos sesenta y seis y siguientes del expediente natural). Oficio que fue notificado el diez de junio de dos mil dieciséis (folio trescientos sesenta y nueve del expediente de amparo).

**11.** Por escrito presentado el diecisiete de junio de dos mil dieciséis en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la empresa denunciada desahogó el requerimiento de información y documentación requerida (folios trescientos setenta y dos y siguientes del expediente natural).

**12.** Mediante resolución de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sostuvo que la empresa denunciada *“efectuó el tratamiento de los datos personales de la denunciante en contravención a los principios de consentimiento, lealtad, responsabilidad y licitud, al haber divulgado sus datos personales a terceras personas a través del ‘aviso de terminación anticipada del contrato de arrendamiento’ que fue pegado en el lugar visible del inmueble objeto del contrato… por lo que presuntamente se actualiza la hipótesis de infracción contenida en la fracción IV del artículo 63 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”,* por lo que determinó iniciar el procedimiento de imposición de sanciones (folios trescientos noventa y tres y siguientes del expediente natural).

**13.** Contra la resolución descrita en el numeral precedente, la empresa denunciada promovió el juicio **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** del índice de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual fue fallado por sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete**,** en la que se reconoció la validez de la resolución impugnada (folios quinientos veintiséis y siguientes del expediente natural).

**14.** En desacuerdo con la sentencia descrita en el numeral precedente, la persona moral promovió el juicio de amparo origen de este asunto, en el que planteó diversos conceptos de violación, entre ellos, los dirigidos a tildar de inconstitucional **el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** –por considerar que transgrede el principio a la seguridad jurídica, dado que no establece un plazo para que la autoridad concluya el procedimiento de investigación dejando indefinida la situación jurídica del gobernado–; juicio de amparo en cuya sentencia de trece de diciembre de dos mil diecisiete –ahora recurrida– (folios ciento doce y siguientes del expediente de amparo), **se desestimaron los conceptos de violación de constitucionalidad y se concedió el amparo solicitado** por una violación formal,con base en las consideraciones que, en lo que interesa, se sintetizan a continuación:

**A.** En relación con la caducidad del procedimiento de origen en términos del artículo 132, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares[[1]](#footnote-1), sostuvo que el plazo de ciento ochenta días no debe computarse a partir de los requerimientos de información formulados mediante los oficios de cinco de junio de dos mil quince y veintiocho de septiembre siguiente, porque éstos pertenecen a la etapa de investigación y no al procedimiento de verificación, que comenzó hasta que se dictó el acuerdo de inicio de seis de junio de dos mil dieciséis, según se aprecia de la reproducción siguiente:

*“(…) Las consideraciones hasta aquí expuestas, permiten concluir que la solicitud de información contenida en los oficios* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,*** *de cinco de junio de dos mil quince y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\**,*** *de veintiocho de septiembre siguiente; sustentada en el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,* ***en modo alguno constituye el inicio del procedimiento de verificación,*** *pues la autoridad que lo emitió únicamente procedió a solicitar la documentación e información que estimó necesaria* ***en ejercicio de sus facultades de investigación****, para determinar si se iniciaba o no dicho procedimiento por parte del Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.*

*Máxime, que el artículo 39, fracciones I, VI y VIII, del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información (sic), establecen, la posibilidad de que la autoridad, tras recibir una denuncia, pueda solicitar información que estime oportuna para el desarrollo de la indagatoria, lo que ocurrió en el caso, pues la autoridad se vio en la necesidad de solicitar información a la empresa ahora quejosa, para contar con más elementos que le permitieran determinar si procedía o no iniciar un procedimiento por posibles incumplimientos a la Ley Federal de Protección de Datos Personales de Posesión de los Particulares.*

*Entonces, si el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, está facultado para vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de que se trata y, para atender a las denuncias que se presentan ante él, así como para solicitar la documentación que estime oportuna en la indagatoria, a través de la Dirección General de Verificación; ésta se encontraba facultada para solicitar la información que pidió a la denunciada (ahora quejosa), para investigar los hechos denunciados; previó a iniciar el procedimiento de verificación.*

*Por ende, con la emisión de los oficios* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *de cinco de junio de dos mil quince y* ***\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,*** *de veintiocho de septiembre siguiente,* ***no se dio inicio al procedimiento de verificación,*** *pues la autoridad que los emitió en ejercicio de sus facultades de investigación únicamente requirió información a la aquí parte quejosa, derivado de la denuncia presentada, con el fin de determinar si iniciaba o no el procedimiento de verificación; de ahí que como se estableció en la resolución reclamada, no podía considerarse el cinco de junio de dos mil quince, como la fecha en que inició el plazo (180 días), a que alude el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*De ahí lo* ***infundado*** *del concepto de violación. (…)”.*

**B.** En relación con la **constitucionalidad del artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares,** determinó que **no transgrede el derecho a la seguridad jurídica,** porque el desarrollo de la etapa de investigación no afecta la esfera jurídica de los particulares sino hasta que se advierte presuntivamente una irregularidad y se da inicio al procedimiento de investigación, conforme a lo siguiente:

*“(…) En principio conviene referir el contenido del* ***artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares****, cuya inconstitucionalidad se cuestiona: (se transcribe).*

*La disposición precedente regula algunos aspectos concernientes a las atribuciones conferidas al instituto demandado en el juicio de nulidad, del que deriva la sentencia reclamada en el presente juicio de amparo directo, relacionadas con su función de verificación del cumplimiento de las normas sobre la protección de datos personales de los gobernados en posesión de los particulares.*

*Es decir, el artículo 131, del citado reglamento, señala los requisitos que debe colmar la denuncia. Mismo que enuncia algunos de sus elementos en la siguiente forma:*

*1. Debe realizarse en alguna de las modalidades previstas para el procedimiento de protección de derechos, como lo son el escrito libre, los formatos o los medios electrónicos autorizados;*

*2. El nombre del denunciante y domicilio para recibir notificaciones;*

*3. La relación de hechos en que basa la denuncia y de los elementos de convicción con que cuente;*

*4. El nombre del denunciado y su domicilio; y*

*5. La prescripción en el sentido de que el empleo de medios electrónicos a través del sistema implementado por el instituto genera la presunción de que se acepta que las notificaciones se realicen por ese conducto.*

*De lo anterior, se obtiene que la norma cuestionada refiere al procedimiento de verificación que se inicia por formulación de denuncia, de quien se considere afectado ante el incumplimiento de alguna de las disposiciones en la materia; la cual, debe satisfacer los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares para que se considere procedente.*

*En el caso, como se adelantó la parte quejosa se duele de que la denuncia a que alude el* ***artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares****;**transgrede el principio de* ***seguridad jurídica*** *previsto en el artículo 16 constitucional, al permitir que el instituto demandado, realice actos de ‘investigación’, ejecutando actos de molestia en contra de personas que tienen el carácter de denunciados, esto último,* ***al no prever un plazo específico,*** *para que la autoridad cumpla el objetivo de definir si procede o no iniciar el procedimiento de verificación.*

*Ahora bien, como quedó precisado en el considerando que precede, de conformidad con lo previsto en los artículos 128 y 129 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, el Instituto podrá iniciar de oficio o a petición de parte el procedimiento de verificación, requiriendo al particular responsable, la documentación necesaria o realizando visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas; quedando establecido que cualquier persona podrá denunciar ante el mismo, las presuntas violaciones a las disposiciones de esa ley y demás ordenamientos aplicables, supuesto en el cual será el Pleno del propio Instituto el que determinará, de manera fundada y motivada,* ***la procedencia de iniciar la verificación correspondiente****.*

*Asimismo, que el artículo 131, del citado Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, cuya constitucionalidad se cuestiona, establece expresamente, en su último párrafo, que cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma y podrá solicitar la* ***documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento****.*

*Y que, al respecto, la Segunda Sala de Nuestro Máximo Tribunal, en la ejecutoria que dio origen a la tesis 2a. CXL/2017 (10a.), Décima Época, de rubro: ‘PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132, DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA’; definió que los requerimientos a que hace referencia el artículo 131, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, se tratan de actos previos al procedimiento de verificación con motivo de las denuncias presentadas por los particulares ante el aludido Instituto; por lo que esas diligencias no pueden tomarse en cuenta para iniciar el cómputo del plazo legal de 180 días a que alude el diverso 132, del reglamento aludido, ya que dichos requerimientos forman parte de una etapa previa, pues se tratan de actos, en donde la autoridad en términos de lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley de Protección de Datos Personales, en el ejercicio de sus facultades de verificación, solicita al denunciado cierta información necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.*

*En ese tenor, se estima que el artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al facultar a la autoridad administrativa para solicitar documentación que estime oportuna para esclarecer la procedencia de las denuncias presentadas por cualquier particular y determinar si existen elementos suficientes o no para dar inicio al trámite correspondiente, sin contemplar plazo alguno, no viola el principio a la seguridad jurídica, reconocido por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ese proceder, por sí, no afecta derecho alguno de los contribuyentes, provisional o precautoriamente, sino sólo cuando se advierte alguna irregularidad, ya que en dicho supuesto, se le sujeta al procedimiento de verificación, el cual como quedó establecido sí tiene un plazo máximo para resolución, consistente en 180 días, mismo que se podrá ampliar por el mismo término en una sola ocasión. .*

*Es decir, no permite la actuación arbitraria de la autoridad, pues sólo se trata del ejercicio de facultades para allegarse de elementos que le permitan ejercer debidamente sus facultades de comprobación y poder determinar, en su caso, el procedimiento correspondiente, como lo sería el de protección de derechos, que establece el artículo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*Por lo tanto, el artículo tildado de inconstitucional, no transgrede el principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución General de la República, pues incluso, al establecer un plazo máximo específico para la duración del procedimiento de verificación, permite al gobernado no encontrarse en una situación de incertidumbre jurídica y, por ende, en estado de indefensión, pues permite saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad.*

*En ese orden de ideas, se insiste aun cuando es verdad que el artículo 131 de la disposición normativa señalada, no suma a los 180 días que tiene para la duración del procedimiento de verificación, el tiempo en que llevó a cabo previamente sus facultades de comprobación, ello obedece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, tiene facultades para vigilar la debida observancia de las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos a que alude la ley de la materia, y derivado de ese cumplimiento, cuenta con atribuciones para recibir denuncias formuladas por los particulares, por lo que de presentarse la denuncia correspondiente, con fundamento en el artículo cuya constitucionalidad se cuestiona, la autoridad competente se encuentra en posibilidad de solicitar documentación previo al inicio del procedimiento de verificación; de tal manera, que como se indicó con antelación, pudiera darse el caso en que la autoridad en el ejercicio de sus facultades determine no iniciar acción alguna, en caso contrario, deberá dar inicio al procedimiento correspondiente, lo que necesariamente implica hacer del conocimiento al presunto infractor; de tal manera que no pueda estimarse que el citado artículo 131, viole la garantía de seguridad jurídica; de ahí lo infundado del concepto de violación. (…)”.*

**C.** Determinó que la sentencia reclamada es violatoria del principio de exhaustividad, toda vez que la sala responsable omitió el análisis de los conceptos de impugnación en los que se sostuvo que la autoridad administrativa que emitió el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, no fundó suficientemente su competencia, por lo que concedió el amparo para los efectos siguientes:

*“(…) a) Dejen sin efectos el acto reclamado, sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete; y*

*b) En su lugar emita otro en la que por una parte,* ***reiteren*** *las consideraciones expuestas en los considerandos quinto y séptimo, en relación a que con la emisión de los oficios* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****de cinco de junio de dos mil quince y* **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\****, de veintiocho de septiembre del mismo año; no se dio inicio al procedimiento de verificación y que esa fecha (cinco de junio de dos mil quince), no se podía considerar para efectuar el plazo a que alude el artículo 132, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*c) Y por otra, con libertad de jurisdicción analice los argumentos planteados por la aquí moral quejosa,* ***en específico lo expuesto en el segundo concepto de impugnación*** *(escrito inicial de demanda), en el que formuló argumentos en los que refirió que procedía declarar la nulidad del* ***oficio de seis de junio de dos mil dieciséis****, que contiene el acuerdo de inicio de procedimiento de verificación, pues fue emitido por una autoridad que no fundó debidamente su competencia, en razón de que de dicho acuerdo, no se desprenden los fundamentos legales que acrediten la competencia de la autoridad que lo suscribió; y resuelva lo que en derecho proceda. (…)”.*

**QUINTO. Conceptos de agravio.**

**A.** La parte recurrente expresó que el tribunal a quo, al emitir la sentencia recurrida, transgredió los artículos 74, fracción II, de la Ley de Amparo, y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, habida cuenta de que:

* No analizó la efectiva pretensión de inconstitucionalidad del artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares –por no prever un plazo para que la autoridad cumpla con el objetivo de definir si procede o no iniciar el procedimiento de verificación–, dado que se limitó a evadir el tema y a hacer afirmaciones vinculadas con las atribuciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, entre ellos, la posibilidad de solicitar documentación a partir de una denuncia.
* Realizó un análisis del procedimiento de verificación que debe resolverse en un plazo máximo de ciento ochenta días conforme al artículo 132, primer párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, con lo que, a su decir, se salvaguarda la seguridad jurídica de los particulares, soslayando que el planteamiento de inconstitucionalidad se refirió a la falta de plazo para la conclusión de la etapa de investigación.

**B.** La parte inconforme indicó que la sentencia recurrida transgrede los artículos 74, fracción II, de la Ley de Amparo, y 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, dado que, contrariamente a lo sostenido por el tribunal del conocimiento, el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares transgrede el derecho a la seguridad jurídica, dado que:

* Los requerimientos formulados en la etapa de investigación sí constituyen actos de molestia en contra de los gobernados, por lo que es necesario que exista un plazo para que la autoridad defina la situación jurídica de los requeridos, sin que al respecto sea suficiente que sí exista un plazo para la conclusión del procedimiento de verificación.
* La ausencia de plazo para la etapa de investigación sí genera incertidumbre jurídica, pues se permite a la autoridad requerir información y documentación para decidir si se inicia el procedimiento de verificación de manera indefinida. Esto es, la norma combatida genera un estado de inseguridad derivado del hecho de que faculta a la autoridad administrativa a someter a los particulares a actos de molestia sin establecer un plazo cierto para lograr su objetivo o finalidad, es decir, para definir la situación jurídica que corresponda.
* Sobre todo si se atiende a que el requerimiento de información y documentación conforme a la disposición combatida, provoca que: (1) el denunciado tenga conocimiento de una denuncia en su contra, (2) la autoridad comience a desplegar actos de molestia contra el denunciado y (3) la autoridad quede facultada para formular requerimientos de manera ilimitada.
* Desde el momento en que la norma combatida establece la potestad a favor de la autoridad administrativa para requerir información y documentación a un gobernado en su calidad de denunciado –a efecto de determinar si procede iniciar el procedimiento de verificación–, esa facultad queda sujeta al principio de certeza jurídica, porque desde ese momento se le atribuye una calidad jurídica que le genera obligaciones –desahogo de los requerimientos–; lo que revela la necesidad de que exista un límite temporal al ejercicio de esas atribuciones que permitan definir la situación del particular.
* Tan es así que la autoridad administrativa ha reconocido la necesidad de que exista un plazo que limite la etapa de investigación, porque el nueve de diciembre de dos mil quince publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones, cuyo artículo 52, párrafo segundo, establece que: *“el procedimiento de investigación tendrá una duración máxima de noventa días hábiles”.*
* La tesis 2a. CXL/2017 (10a.) de rubro: “*PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. EL ARTÍCULO 132 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA”,* no resulta aplicable, dado que no analiza la norma combatida en este caso.
* El hecho de que la autoridad administrativa tenga facultades para recibir denuncias y solicitar documentación previamente al inicio del procedimiento de verificación y, más aún, que podría darse el caso de que éste no se inicie, no implica la constitucionalidad de la norma combatida, porque lo que la vicia es el hecho de que se generen actos de molestia en perjuicio de los gobernados sin límite temporal alguno en perjuicio del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.

**SEXTO. Procedencia del recurso.** Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[2]](#footnote-2); 81, fracción II, de la Ley de Amparo[[3]](#footnote-3), y punto primero del Acuerdo General Plenario 9/2015 de ocho de junio de dos mil quince, establecen los requisitos que deben reunirse para que sea procedente el recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo, a saber:

1. Que la sentencia recurrida resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales o que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

2. Que subsista el problema de constitucionalidad en el recurso de revisión.

3. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, según lo dispongan los acuerdos generales del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sobre este último punto, es de destacarse que el punto segundo del propio Acuerdo General Plenario 9/2015, establece que se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando *“se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional”* o cuando *“lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación”.*

Y, en ese tenor, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando existe jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado o el tema se considere suficientemente resuelto aún por criterios aislados, cuando no se expresen agravios o cuando éstos son ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, y no se advierta queja deficiente que suplir, pues en estos casos existe una circunstancia y/o cuestión técnica que impide abordar el estudio de fondo del tema de constitucionalidad correspondiente, lo que, evidentemente, conlleva a que no es viable un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, sobre todo porque la aplicación de una jurisprudencia o el análisis de aquellas calificativas o de cuestiones formales no implica un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto, como lo exige la jurisprudencia 2a./J. 92/2015 (10a.) de esta Segunda Sala, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, julio de dos mil quince, Tomo I, página setecientos uno, que dice:

***“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES PERO SÓLO CUANDO DEBA FIJARSE UN CRITERIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.*** *De la comparación de los textos anterior y posterior a la reforma de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, se advierte que con la incorporación de la expresión ‘siempre’, existe un mandato expreso para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación examine si el problema a analizarse en la revisión contra sentencias dictadas en amparo directo fijará un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se reafirma la restricción prevista desde la redacción anterior del propio precepto, con la finalidad de que este Alto Tribunal* ***se ocupe exclusivamente de asuntos en los que el tema abordado tenga un significado jurídico relevante y más allá del caso concreto.*** *Asimismo, con el objeto de reiterar la interpretación restrictiva del campo de aplicación de la citada fracción IX, el Constituyente Permanente, para garantizar que la materia del recurso de revisión en amparo directo se limite a decidir las cuestiones propiamente constitucionales -lo cual ya estaba ordenado desde el texto anterior- añadió la frase ‘sin poder comprender otras’, de forma que no hubiera duda acerca de que la sentencia que se dicte invariablemente se vincule con el estudio directo de las disposiciones de la Norma Fundamental, excluyendo cualquier otro problema para cuya solución baste el estudio de la legislación derivada”.*

Pues bien, en el caso concreto:

**1.** Ante el planteamiento de conceptos de violación contra el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares –en relación con el derecho a la seguridad jurídica–, el tribunal colegiado los declaró infundados**.**

**2.** En el recurso subsiste el problema de constitucionalidad, dado que, en sus agravios, la parte inconforme se duele de la decisión adoptada al respecto en la sentencia de primera instancia.

**3.** El problema de constitucionalidad referido en los párrafos precedentes entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia, porque sobre el tema no existe criterio obligatorio por parte de este Alto Tribunal, además de que se vincula con un tema de relevancia para el orden jurídico, como lo es determinar si el periodo de investigación de infracciones en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, debe o no sujetarse a un límite temporal a efecto de definir la situación jurídica de los particulares.

Por tanto, se procede al estudio de los agravios conforme a su apreciación estricta, porque no se actualiza el supuesto a que se refiere el artículo 107, fracción II, quinto párrafo, constitucional, que dispone que *“deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria”,* pues el asunto no se ubica en las hipótesis que, de manera limitativa, establece el artículo 79 de la Ley de Amparo[[4]](#footnote-4) para que opere la suplencia de la queja.

**SÉPTIMO. Estudio de agravios.** Es **infundado** el agravio a través del cual la parte recurrente pretende demostrar que el tribunal a quo, al dictar la sentencia de primera instancia, no analizó la efectiva pretensión de inconstitucionalidad del artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares –por no prever un plazo para que la autoridad cumpla con el objetivo de definir si procede o no iniciar el procedimiento de verificación–.

Al respecto, debe destacarse que, del contenido del artículo 76 de la Ley de Amparo, que dispone: *“El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada (…)”,* se infiere que la litis constitucional debe fijarse a partir del contenido del escrito de demanda, por lo que dicho órgano debe analizar ese libelo como un todo para determinar con exactitud la efectiva intención del promovente, fijando un sentido que sea congruente con todos los elementos expuestos, máxime si el espíritu de ese precepto lleva a interpretar la pretensión constitucional en un sentido amplio y no restrictivo, al tenor de la jurisprudencia 40/2000 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página treinta y dos, que dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.*** *Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo”.*

Pues bien, la parte quejosa expuso en uno de los conceptos de violación y en lo que interesa que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares es contrario al derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque *“de admitirse que implica una facultad de investigación a favor del instituto por virtud de la cual puede requerir tanto al denunciante (titular) como al denunciado (responsable), la documentación e información que estime necesaria y que con su ejercicio no se da inicio al procedimiento de verificación,* ***entonces debe aceptarse que dicha facultad implica el ejercicio de actos de molestia que no están sujetos a ningún plazo para definir la situación jurídica del gobernado y que, por ende, implican una clara transgresión al derecho a la seguridad jurídica de los particulares”.***

Esto es, la amparista aduce que la norma reclamada no prevé un plazo límite para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales concluya la etapa de investigación –y los respectivos requerimientos de información–, ante la presentación de una denuncia por indebido tratamiento de datos personales; pretensión que, desde luego, se vincula con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

Mientras que el tribunal a quo, al dictar la sentencia recurrida, hizo referencia específica a la pretensión en comento en relación con el derecho a la seguridad jurídica, y la declaró infundada con base en las argumentaciones que se sintetizan a continuación:

* El Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares regula el procedimiento de verificación y el de sanción de violaciones a la normatividad relacionada con la protección de esos datos; siendo que su artículo 131 establece que, de manera previa a esos procedimientos, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales podrá requerir la documentación que estime oportuna, lo que se constituye como un periodo de investigación en el que la autoridad solicita cierta información al denunciado a fin de resolver si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación y, en su caso, al de sanción.
* El hecho de que el artículo 131 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no prevea un límite temporal para que la autoridad ejerza su facultad de solicitar documentación en la etapa de investigación, no viola el principio a la seguridad jurídica, porque esos requerimientos no generan afectación alguna a los particulares, hasta que se advierte alguna irregularidad y se le sujeta al procedimiento de verificación que, por cierto, sí tiene un plazo máximo para resolución, a saber, ciento ochenta días que podrá ampliarse por el mismo término en una sola ocasión.
* El hecho de que la norma combatida no establezca un plazo de duración del periodo de investigación, obedece a que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe tener expeditas sus facultades para vigilar la debida observancia de las disposiciones en materia de protección de datos personales; máxime que puede darse el caso en que la autoridad decida no iniciar el procedimiento de verificación.

Luego, se sostiene que el tribunal del conocimiento sí apreció de manera correcta la pretensión que le fue expuesta, ya que resolvió de manera específica la cuestión efectivamente planteada, a saber, que la norma legal combatida, aun cuando no establezca un plazo para concluir la etapa de investigación, no se opone al derecho a la seguridad jurídica; lo que revela que, en este aspecto, atendió en lo sustancial a la intención de la quejosa al acudir a la instancia constitucional, emitiendo un pronunciamiento acorde con la litis.

Por otra parte, son **fundados pero inoperantes** el resto de los agravios, a través de los cuales la parte inconforme pretende demostrar que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares sí se rige por el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal –porque los requerimientos formulados en la etapa de investigación le otorgan una calidad jurídica de denunciado que amerita un límite temporal para que se defina su situación–, y que, además, resulta transgresor de ese derecho –toda vez que genera incertidumbre porque faculta a la autoridad a someter a los particulares a actos de molestia sin establecer un plazo cierto para emitir la decisión correspondiente en cuanto al inicio o no del procedimiento de verificación–.

Al respecto, debe destacarse que el artículo 16 constitucional señala que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”,* lo que implica el derecho de seguridad jurídica que, tratándose de normas de carácter general, ha sido explicado por esta Segunda Sala a través de la jurisprudencia 144/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página trescientos cincuenta y uno, que dice:

***“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.*** *La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad”.*

Como puede apreciarse, el derecho en comento exige que las normas deben contener los lineamientos y elementos suficientes que permitan materializar el supuesto jurídico que prevean, con la finalidad de que la autoridad no incurra en arbitrariedades precisamente por la falta de parámetros mínimos que regulen su obligación frente a las prerrogativas de los particulares; empero, esa situación no implica que el legislador esté obligado a hacer una referencia expresa y pormenorizada de cada eventual situación que pudiera acontecer, sino que basta que establezca de manera genérica y sencilla la forma de proceder, normando la actuación de las autoridades.

En efecto, la esencia del derecho en comento exige que el legislador redacte las normas de forma tal que permitan, por un lado, que el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice y, por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado y acotado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de los gobernados no resulte caprichosa o arbitraria, en razón de la posición que guardan dentro de las relaciones de subordinación.

Así, dentro de este contexto de seguridad jurídica, surge la figura de la caducidad de las instancias jurisdiccionales o administrativas, que tiene como propósito dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos a través de la extinción del procedimiento que debe sujetarse a plazos o términos y no prolongarse indefinidamente, con la finalidad de evitar el estado de incertidumbre que supone; sobre todo cuando ese procedimiento implica cargas o consecuencias para los particulares, de forma que su resolución les afecta por estar pendiente la definición de su situación jurídica.

En esa virtud, tratándose de disposiciones que regulen un procedimiento instaurado por la autoridad bajo la posibilidad de emitir un acto de molestia y/o privativo en contra del particular, la figura en análisis opera de manera específica, en la medida en que no puede ni debe quedar supeditado en su aspecto de temporalidad al capricho de la autoridad, sino que, por el contrario, la norma debe evitar situaciones inciertas que dañen el principio de seguridad jurídica, por lo que deberá establecer un plazo o término para que la autoridad despliegue por sí toda la actividad que sea necesaria para definir la situación determinada que involucra al gobernado y, en su defecto, deberá sancionarse con la extinción de sus facultades o de la instancia y, por ende, de la posibilidad para dictar la decisión de fondo respectiva, con el propósito de impedir que los particulares queden sometidos a un estado de irresolución.

Ahora, a efecto de analizar el caso concreto, debe acudirse al artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal que dispone: *“Toda persona tiene* ***derecho a la protección de sus datos personales,*** *al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición,* ***en los términos que fije la ley”,*** así como al artículo 73, fracción XXIX-O, de la propia Ley Fundamental que establece que el Congreso de la Unión tiene facultad *“para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares”;* lo que revela que estas normas tienen como finalidad reconocer el derecho de protección de datos personales en relación al acceso y uso que se da a su información personal, incluso tratándose de entes privados, a efecto de que las personas tengan el poder de disposición y control sobre sus datos personales; pero ordenan que la aludida protección estará sujeta a los términos que fije el legislador. Y es así que existe la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares que, conforme a su artículo 1, tiene como objeto *“la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas”.*

Sobre el anterior marco normativo, los artículos 59 a 62 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares regulan el procedimiento de verificación y el posterior procedimiento de imposición de sanciones derivado de infracciones a la normatividad en materia de protección de datos personales, según se aprecia de la reproducción siguiente:

**Del procedimiento de verificación**

***“Artículo 59.*** *El instituto verificará el cumplimiento de la presente ley y de la normatividad que de ésta derive. La verificación podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.*

*La verificación de oficio procederá cuando se dé el incumplimiento a resoluciones dictadas con motivo de procedimientos de protección de derechos a que se refiere el capítulo anterior o se presuma fundada y motivadamente la existencia de violaciones a la presente ley”.*

***“Artículo 60.*** *En el procedimiento de verificación el Instituto tendrá acceso a la información y documentación que considere necesarias, de acuerdo a la resolución que lo motive.*

*Los servidores públicos federales estarán obligados a guardar confidencialidad sobre la información que conozcan derivada de la verificación correspondiente.*

***El reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento a que se refiere el presente artículo”.***

**Del procedimiento de imposición de sanciones**

***“Artículo 61.*** *Si con motivo del desahogo del procedimiento de protección de derechos o del procedimiento de verificación que realice el Instituto, éste tuviera conocimiento de un presunto incumplimiento de alguno de los principios o disposiciones de esta ley, iniciará el procedimiento a que se refiere este capítulo, a efecto de determinar la sanción que corresponda”.*

***“Artículo 62.*** *El procedimiento de imposición de sanciones dará comienzo con la notificación que efectúe el instituto al presunto infractor, sobre los hechos que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgará un término de quince días para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, el Instituto resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.*

*El instituto admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor las demás pruebas que estime necesarias. Concluido el desahogo de las pruebas, el instituto notificará al presunto infractor el derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días siguientes a su notificación.*

*El instituto, una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción que estime pertinentes,* ***resolverá en definitiva dentro de los cincuenta días siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador.*** *Dicha resolución deberá ser notificada a las partes.*

*Cuando haya causa justificada, el Pleno del instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual este plazo.*

***El reglamento desarrollará la forma, términos y plazos en que se sustanciará el procedimiento de imposición de sanciones,*** *incluyendo presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias y el cierre de instrucción”.*

Como se ve, el legislador deja en el reglamento el establecimiento de las formas, plazos y términos para la sustanciación de los indicados procedimientos de verificación y de imposición de sanciones; con base en lo cual es de atenderse al texto de los artículos 128, 129, 131, 132, 137, 140 y 143 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, que dicen:

***Del Procedimiento de* *Verificación***

***“Artículo 128.*** *El instituto, con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley o en la regulación que de ella derive, podrá iniciar el procedimiento de verificación, requiriendo al responsable la documentación necesaria o realizando las visitas en el establecimiento en donde se encuentren las bases de datos respectivas”.*

***“Artículo 129.*** *El procedimiento de verificación se iniciará de oficio o a petición de parte, por instrucción del Pleno del instituto.*

*Cualquier persona podrá denunciar ante el instituto las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la ley y demás ordenamientos aplicables, siempre que no se ubiquen en los supuestos de procedencia del procedimiento de protección de derechos. En este caso, el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente”.*

***“Artículo 131.*** *La denuncia deberá indicar lo siguiente:*

*I. Nombre del denunciante y el domicilio o el medio para recibir notificaciones, en su caso;*

*II. Relación de los hechos en los que basa su denuncia y los elementos con los que cuente para probar su dicho, y*

*III. Nombre y domicilio del denunciado o, en su caso, datos para su ubicación.*

*La denuncia podrá presentarse en los mismos medios establecidos para el procedimiento de protección de derechos.*

*Cuando la denuncia se presente por medios electrónicos a través del sistema que establezca el Instituto, se entenderá que se acepta que las notificaciones sean efectuadas por dicho sistema o a través de otros medios electrónicos generados por éste, salvo que se señale un medio distinto para efectos de las mismas.*

***Cuando las actuaciones se lleven a cabo como consecuencia de una denuncia, el Instituto acusará recibo de la misma, pudiendo solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento”.***

***“Artículo 132.******El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días.*** *El Pleno del instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo.*

*El instituto podrá realizar diversas visitas de verificaciones para allegarse de los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán en un plazo máximo de diez días cada una. Este plazo deberá ser notificado al responsable o encargado y, en su caso, al denunciante”.*

***“Artículo 137.*** *El procedimiento de verificación concluirá con la resolución que emita el Pleno del instituto, en la cual, en su caso, se establecerán las medidas que deberá adoptar el responsable en el plazo que la misma establezca.*

***La resolución del Pleno podrá instruir el inicio del procedimiento de imposición de sanciones o establecer un plazo para su inicio,*** *el cual se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.*

*La determinación del Pleno será notificada al verificado y al denunciante”.*

***Del Procedimiento de Imposición de Sanciones***

***“Artículo 140.*** *Para efectos del artículo 61 de la ley, el instituto iniciará el procedimiento de imposición de sanciones cuando de los procedimientos de protección de derechos o de verificación, se determinen presuntas infracciones a la ley susceptibles de ser sancionadas conforme al artículo 64 de la misma. Desahogado el procedimiento respectivo, se emitirá la resolución correspondiente.*

*El procedimiento iniciará con la notificación que se haga al presunto infractor, en el domicilio que el instituto tenga registrado, derivado de los procedimientos de protección de derechos o de verificación.*

*La notificación irá acompañada de un informe que describa los hechos constitutivos de la presunta infracción, emplazando al presunto infractor para que en un término de quince días, contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga y rinda las pruebas que estime convenientes”.*

***“Artículo 143.*** *Desahogadas, en su caso, las pruebas, se notificará al presunto infractor que cuenta con cinco días para presentar alegatos, contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación. Al término de dicho plazo se cerrará la instrucción y la resolución del* ***instituto deberá emitirse en un plazo no mayor de cincuenta días, siguientes a los que inició el procedimiento.***

*Cuando haya causa justificada, el Pleno del instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual el plazo de cincuenta días al que refiere el párrafo anterior”.*

Sobre estas disposiciones, esta Segunda Sala, al resolver el amparo directo en revisión 888/2017 en sesión de siete de junio de dos mil diecisiete –en el que se analizó la regularidad constitucional del artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares–, interpretó lo siguiente:

*“(…) Al respecto, debe reiterarse que, para efectos de comprender la regularidad constitucional del citado precepto normativo, es menester tener en cuenta que el procedimiento de verificación puede iniciarse de oficio ‘o a petición de parte’, en cuyo caso ‘el Pleno determinará, de manera fundada y motivada, la procedencia de iniciar la verificación correspondiente’.*

*En ese sentido,* ***no debe confundirse la etapa relativa al desahogo de las denuncias que se presenten ante el instituto por las presuntas violaciones a las disposiciones previstas en la citada ley, y la diversa de inicio y sustanciación del procedimiento de verificación, ya que aquélla es de naturaleza previa al aludido procedimiento*** *en tanto es un prerrequisito para que la autoridad pueda llevar a cabo sus facultades de verificación a que hacen referencia los preceptos 59 y 60 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.*

*En efecto, en el caso de que el instituto reciba alguna denuncia por las presuntas infracciones al citado ordenamiento legal, dicha autoridad debe determinar, de manera fundada y motivada, ‘la procedencia de iniciar la verificación correspondiente’, para lo cual podrá ‘solicitar la documentación que estime oportuna para el desarrollo del procedimiento’.*

*En ese sentido,* ***el instituto puede solicitar al denunciado cierta información que estime necesaria a fin de resolver de manera apegada a derecho, si los hechos consignados en la denuncia son veraces y, por ende, si ameritan que se dé inicio al procedimiento de verificación.***

*Atento a lo anteriormente expuesto, resulta infundado el argumento de la recurrente en el sentido de que el artículo 132 del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al prever que el término de ciento ochenta días debe computarse a partir de que el Instituto emita el acuerdo de inicio, y no así, desde el momento en que la autoridad le requiera documentación al particular, ‘permite que el plazo establecido en dicho ordenamiento, se manipule artificiosamente por parte de la autoridad, en clara contravención a la garantía de seguridad jurídica’.*

*Ello, pues debe tenerse en cuenta que es plenamente congruente que el precepto combatido prevea que el término aludido ‘comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo’,* ***aunque es verdad que al particular se le puedan realizar requerimientos de manera previa al procedimiento de verificación,******con motivo de las denuncias presentadas por particulares ante el instituto,*** *resulta inconcuso que éstos no pueden tomarse en cuenta para iniciar el término máximo de ciento ochenta días para culminar con el procedimiento de verificación, ya que como se ha visto,* ***forman parte de una etapa previa y diversa que, precisamente, tiene como único objeto determinar si existen los elementos suficientes para que la autoridad pueda iniciar el aludido procedimiento;*** *de ahí que no exista la violación aducida al principio de seguridad jurídica. (…)”.*

Conforme a lo hasta aquí expuesto, es de concluirse que la normatividad en análisis, ante la presentación de una denuncia de presuntas violaciones en materia de protección de datos personales, establece tres etapas de actuación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a saber:

**a)** Una **etapa de investigación** como desahogo de la denuncia de origen, en la cual es factible requerir tanto al denunciante como al denunciado la información necesaria para resolver de manera fundada y motivada si los hechos consignados en la denuncia son veraces y suficientes para abrir el procedimiento de verificación.

**b)** El **procedimiento de verificación** que se inicia con el auto respectivo sustentado en la presunción fundada y motivada de la existencia de violaciones en materia de protección de datos personales, en el que pueden practicarse visitas domiciliarias en las que debe darse intervención a las partes, y **cuya resolución debe dictarse en un plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su inicio,** definiendo si procede la sustanciación del procedimiento de imposición de sanciones.

**c)** El **procedimiento de imposición de sanciones,** en el que debe emplazarse al presunto infractor, darle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de una dilación probatoria y de alegatos, y **cuya resolución debe dictarse en un plazo máximo de cincuenta días a partir de su inicio,** determinando en definitiva si se configuran las infracciones y, en su caso, imponiendo las sanciones respectivas.

Adquiere relevancia la primera etapa en comento, es decir, el **periodo de investigación** regulado, precisamente, por la **norma tildada de inconstitucional, a saber, el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares** –reproducido en párrafos precedentes–; a través del cual la autoridad está en aptitud de formular requerimientos de información con la finalidad de definir la situación del gobernado o gobernados involucrados (denunciante y denunciado), en cuanto a si se inicia el procedimiento de verificación.

A propósito, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define “procedimiento”, entre otras connotaciones, como el *“Método de ejecutar algunas cosas… Actuación por trámites judiciales o administrativos”;* lo que permite concluir que se trata del conjunto de trámites encaminados a la obtención de un fin determinado.

Así, debe destacarse que esta etapa de investigación constituye precisamente un conjunto de trámites encaminados a la obtención de un fin determinado, en la medida en que a través de ella es factible realizar actuaciones de indagación, específicamente formular requerimientos de información y documentación, con la finalidad de determinar de manera fundada y motivada si se inicia el procedimiento de verificación. Más aún, se trata de actuaciones que afectan a particulares, esto es, tanto al denunciante como al denunciado, no sólo porque sobre ellos cae la obligación de atender a los requerimientos y, por ende, pesa sobre ellos la carga de tolerar actos de molestia que irrumpen en su esfera de derechos, sino además toda vez que el denunciante impulsó la instancia y, en esa medida, está directamente interesado en que se defina a través del dictado de la decisión respectiva, mientras que al denunciado le concierne tener certeza de si se le atribuirá la calidad jurídica de presunto infractor o, en su defecto, quedará liberado de responsabilidad alguna.

De ahí que, la etapa de investigación regulada en el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, aun cuando es previa, sí constituye materialmente un procedimiento, porque se trata de diversos trámites tendientes a definir si los hechos consignados en la denuncia son veraces y suficientes y, advertido esto, culmina con una decisión en cuanto a si se inicia el procedimiento de verificación.

En esa virtud, dado que la norma referida en el párrafo precedente establece una instancia administrativa que faculta a la autoridad a emitir actos de molestia contra particulares para quienes implica cargas o consecuencias, es evidente que debe quedar sujeta a un límite temporal conforme al cual la autoridad debe ejercer sus atribuciones, pues sólo así podrá otorgarse certidumbre en cuanto al lapso en que quedará definida la situación a dilucidar y, por ende, la correspondiente situación de los interesados.

Por tanto, contrariamente a lo sostenido por el tribunal a quo, esta etapa sí genera afectación a los gobernados en la medida en que se les sujeta a una investigación y se les requiere información y documentación, por lo que si bien el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos debe tener expeditas estas facultades de investigación –con la finalidad de vigilar el cumplimiento de la normatividad en materia de protección de datos personales–, lo cierto es que ello no implica que no deba delimitarse un plazo al efecto en el que la indicada autoridad debe desplegar toda la actividad necesaria para emitir la decisión correspondiente, pues lo contrario implicaría asumir que esos requerimientos pueden extenderse temporalmente a capricho de la indicada autoridad y que, por ende, el particular deba soportar la carga de desahogarlos indefinidamente, con la incertidumbre de conocer la situación que imperará en su esfera de derechos.

Empero, la indebida apreciación en que incurrió el tribunal del conocimiento aquí destacada no basta para modificar la sentencia recurrida, dado que el planteamiento de fondo expuesto por la parte quejosa, ahora recurrente, carece de sustento, pues es falso que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al regular la etapa de investigación, carezca de un límite temporal y, por ende, transgreda el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

A efecto de demostrar esta afirmación, debe destacarse que el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares establece los ordenamientos que deberán aplicarse de manera supletoria, específicamente, en su párrafo segundo, señala que: *“Para la substanciación de los procedimientos de protección de derechos, de verificación e imposición de sanciones se observarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo”;* por lo que debe acudirse a los artículos 14, 16, fracción X, 17 y 60 de esta última ley, que dicen:

***“Artículo 14.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada”.*

***“Artículo 16.*** *La Administración Pública Federal, en sus relaciones con los particulares, tendrá las siguientes obligaciones: (…)*

***X. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen; así como en los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros, debiendo dictarla dentro del plazo fijado por la ley.*** *(…)”.*

***“Artículo 17.*** *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo,* ***no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva lo que corresponda.*** *Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.*

*En el caso de que se recurra la negativa por falta de resolución, y ésta a su vez no se resuelva dentro del mismo término, se entenderá confirmada en sentido negativo”.*

***“Artículo 60.*** *En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la administración pública federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la administración pública federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente ley.*

*La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.*

***Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución”.***

En la parte que interesa, los preceptos transcritos establecen que los procedimientos administrativos se inician de oficio o a petición de parte interesada; que la autoridad administrativa está obligada a resolverlos en los plazos legales respectivos; que salvo disposición diversa las correspondientes resoluciones deben dictarse a más tardar en tres meses, sobre todo cuando se trate de decisiones que afecten a terceros; y, que tratándose de procedimientos administrativos iniciados oficiosamente, opera la caducidad una vez transcurridos treinta días a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Como se ve, tratándose de instancias o procedimientos administrativos “iniciados de oficio”, la autoridad goza de tres meses para resolverlos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo y treinta días más sin que se emita esa resolución, el procedimiento caducará. Empero, esta disposición debe ser interpretada no de manera literal y restrictiva, sino que, en realidad, debe entenderse referida a cualquier instancia o procedimiento que afecte a terceros y cuya continuación dependa de la autoridad –es decir, cuando su paralización no sea imputable a los gobernados–, ya sea que su origen derive del ejercicio de facultades discrecionales ejercidas oficiosamente o de una instancia de un particular, en razón de que la finalidad de la norma es establecer una sanción a la inactividad de la autoridad, a saber, la extinción de sus facultades.

Esto es, si bien la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no establece de manera expresa la caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte interesada por virtud de la inactividad de la autoridad, lo cierto es que debe hacerse una interpretación adminiculada y armónica de los artículos 16 y 17 del indicado ordenamiento, que establecen que, salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la dependencia u organismo descentralizado resuelva “lo que corresponda”, de lo que se infiere que las autoridades administrativas se encuentran obligadas, **en todo procedimiento que afecte a terceros, a dictar una resolución en la que se defina la situación del particular.**

Cabe señalar que el hecho de que el artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponga que en sus relaciones con los particulares, la administración pública federal tiene la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, no debe entenderse en el sentido de que, cuando se trate de instancias que afecten a terceros, quede temporalmente indefinida la posibilidad de actuación de la autoridad administrativa, pues lo que subyace es que existe una obligación de ésta de desplegar toda la actividad necesaria para definir la situación que involucra a los particulares, por lo que, de no hacerlo, obtendrá como castigo la extinción de sus facultades. Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 187/2007 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de dos mil siete, página trescientos diecisiete, que dice:

***“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.*** *De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor)”.*

Así, si bien el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no establece expresamente un límite temporal para la etapa de investigación en el procedimiento relativo a las infracciones en materia de protección de datos, lo cierto es que, derivado de la aplicación supletoria que ordena el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, esa etapa está sujeta al límite temporal que regula la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que, como se ha apuntado, establece que tratándose de instancias o procedimientos administrativos, la autoridad goza de tres meses para resolverlos, siendo que una vez transcurrido dicho plazo y treinta días más sin que se emita esa resolución, el procedimiento caducará.

En esa virtud, es claro que una vez que se presenta una denuncia por presuntas violaciones en la materia de protección de datos, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos está obligado a atenderla a través del acuerdo de inicio de investigación (esto es, aquél en el que comience la indagatoria), a partir de lo cual contará con tres meses para emitir la decisión respectiva, esto es, aquélla en la que decida si procede o no la sustanciación del procedimiento de verificación, pues, en caso contrario, una vez transcurrido ese plazo y treinta días más, quedarán extinguidas sus facultades al respecto.

Por tanto, debe concluirse que el artículo 131, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares no viola el derecho a la seguridad jurídica, porque si bien en su texto no establece un límite temporal para la etapa de investigación, lo cierto es que se rige por la aplicación supletoria del artículo 60, último párrafo, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No pasa inadvertido que el nueve de diciembre de dos mil quince fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamentos de los Procedimientos de Protección de Derechos, de Investigación y Verificación, y de Imposición de Sanciones aprobados por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo artículo 52 dispone:

***“Artículo 52.*** *El procedimiento de investigación se podrá iniciar, según sea el caso, de oficio, cuando se presuma de manera fundada y motivada alguna violación a la ley o su reglamento, o a petición de parte, a través de los medios señalados para tales efectos, al cual se le asignará un número de expediente para su ubicación y, en su caso, se acusará recibo de la denuncia respectiva, en términos de lo previsto por el artículo 131, último párrafo, del reglamento.*

***El procedimiento de investigación tendrá una duración máxima de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya emitido el acuse de recibo de la denuncia correspondiente, o bien, a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo de inicio de procedimiento de investigación; dicho plazo podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo igual, cuando exista causa justificada”.***

No obstante, esas normas generales administrativas, independientemente de su validez y la de su contenido, no pueden introducirse en la interpretación normativa que aquí se ha hecho, porque entraron en vigor conforme a su artículo primero transitorio[[5]](#footnote-5) el diez de diciembre de dos mil quince, mientras que el caso concreto tuvo su origen en una denuncia presentada el nueve de abril de dos mil quince, y el periodo de investigación transcurrió del cinco de junio (fecha del primer requerimiento) al seis de junio de dos mil dieciséis (fecha del acuerdo de inicio de procedimiento de verificación), por lo que esos lineamientos no resultaban aplicables conforme a su artículo segundo transitorio conforme al cual *“los procedimientos, investigaciones y cualquier otro asunto en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, se sujetarán sólo a las disposiciones de la ley y el reglamento”.*

En atención a la ineficacia jurídica de los agravios planteados por la parte recurrente, y toda vez que no se advierte concepto de violación en el que se exponga algún planteamiento relacionado con el agotamiento del límite temporal relativo a la etapa de investigación, por lo que este tema no puede ser abordado por esta Segunda Sala ni por el tribunal a quo –pues ello implicaría proceder a hacer un análisis de los antecedentes y un cómputo sin previo planteamiento de la amparista y, por ende, suplir la deficiencia de la queja en un asunto en que no se actualizan los supuestos al efecto previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo–, **se impone confirmar la sentencia recurrida en lo que es competencia de este Alto Tribunal y** **otorgar la protección constitucional** **a la parte quejosa, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** contra el acto reclamado de la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consistente en la sentencia de diez de marzo de dos mil diecisiete dictada en el juicio administrativo **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***, en términos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se confirma** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,** contra el acto y por la autoridad responsable precisados en el resultando primero, en los términos y para los efectos precisados en la resolución recurrida.

**Notifíquese;** con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al tribunal de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. (ponente).

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y ponente, con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA Y PONENTE**

**MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA**

**LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ**

En términos de lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el segundo párrafo del artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, en esta versión pública se suprima la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. ***“Artículo 132.*** *El procedimiento de verificación tendrá una duración máxima de ciento ochenta días, este plazo comenzará a contar a partir de la fecha en que el Pleno hubiera dictado el acuerdo de inicio y concluirá con la determinación del mismo, el cual no excederá de ciento ochenta días. El Pleno del Instituto podrá ampliar por una vez y hasta por un periodo igual este plazo. (…)”.* [↑](#footnote-ref-1)
2. ***“Artículo 107.*** *Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (…) IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; (…)”.* [↑](#footnote-ref-2)
3. ***“Artículo 81.*** *Procede el recurso de revisión: (…) II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno. --- La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. (…)”.* [↑](#footnote-ref-3)
4. ***“Artículo 79.*** *La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: --- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes; --- II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia; --- III. En materia penal: (se enuncian).--- IV. En materia agraria: (se enuncian).--- V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; --- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1 de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y --- VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.--- En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.--- La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo”*. [↑](#footnote-ref-4)
5. ***“Primero.*** *Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.* [↑](#footnote-ref-5)